RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
AJAMD-DEP-LP/DD/RES-ADM/129/2025
La Paz, 1 de septiembre de 2025

VISTOS:

El Informe Técnico Legal AJAMD-DEP-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/12/2025 de 17 de julio de 2025 emitido dentro del expediente administrativo de denuncias por minería ilegal en el Municipio de Colquiri, Provincia Inquisivi del Departamento de La Paz, la normativa legal aplicable, todo lo que convino ver y tener presente;

CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)

En atención a las denuncias de presunta actividad minera ilegal, presentada con reserva de identidad, sobre presunta actividad minera ilegal que se estaría desarrollando en el Municipio de Colquiri, Provincia Inquisivi del departamento de La Paz, se dio inicio a los respectivos trámites por minería ilegal.

En mérito a la información proporcionada dentro de los escritos de denuncia presentada, se emitieron los informes técnicos de minería ilegal AJAMD-DEP-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/12/2025 de 17 de julio de 2025 en el que se identificó el área minera: CRESTA DE GALLO, en Tramite Ley N° 535 mediante AJAMD-LP-SOL-CAM/114/2020, ubicado en el Municipio Colquiri, Provincia Inquisivi del Departamento de La Paz.

En ese sentido, se señaló fecha de viaje e inspección in situ del 5 y 6 de diciembre de 2024, designándose comisión oficial de viaje conformada por personal técnico y legal de la DDLP de la AJAM.

Efectuada la inspección in situ se emitió el **Informe Técnico Legal AJAMD-DEP-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/12/2025 de 17 de julio de 2025**, dentro del que se consignó:

En fecha 6 de diciembre, la comisión oficial, procedió a realizar la inspección In Situ, con la finalidad de realizar la inspección técnica en el sector.

Durante la inspección In Situ desarrollada, se identifico varias personas trabajando en el lugar, en la actividad de explotación ilegal de recursos minerales, la misma que al momento de inspección se encontraba en funcionamiento, no quisieron aceptar el formulario de Cese de Actividad Minera Ilegal, ni tampoco dejaron que se pegue en la construcción (casucha de piedra)

Al iniciar la inspección In Situ, no se advirtió elementos de peligrosidad o amenazas potenciales a la integridad fisica de los servidores públicos, pero se tuvo que salir rápido del sector inspeccionado por amenazas de los trabajadores del lugar.

En el desarrollo de la inspección In Situ, se identifico que el camino a los diferentes lugares de trabajos de minería ilegal es de tierra, para ingresar se debe realizar un descenso sobre el mismo camino, lo que hace presumir que existe un solo ingreso.

Durante la inspección In Situ desarrollada, se identifico elementos destinados a la actividad minera que a la fecha de inspección se encontraba en pleno funcionamiento, bocamina, cuadro, compresora de aire y otros materiales (palas, picotas, carretillas).

Una vez constituidos en el lugar se procedió a realizar la inspección In Situ tomando en cuenta las características más sobresalientes del sector, recolectando puntos georreferenciados y medios fotográficos para demostrar la existencia o no de minería ilegal.

- ***EMPRESA MINERA "GONMAR" ÁREA MINERA "CRESTA DE GALLO" con CU 2022279***
  Coordenadas:

N°	*ESTE (m.)*	*NORTE (m.)*
1	*718996*	*8062398*
	718932	*8062379*

Sistema Geodésico Mundial WGS-84
Proyección Universal Transversa de Mercator (UTM)
Zona 19 Sud

Punto 1
Características:
Denominación del Área: Cresta de Gallo; Código Único: 2022279, Solicitante: Empresa Minera GONMAR.; Clasificación: Tramite Ley 535; Ubicación Geográfica: Municipio Colquiri;

Punto 2
Características:
Denominación del Área: Cresta de Gallo; Código Único: 2022279, Solicitante: Empresa Minera GONMAR.; Clasificación: Tramite Ley 535; Ubicación Geográfica: Municipio Colquiri;

CONCLUSIONES:

Por lo expuesto precedentemente, la Comisión Oficial de la AJAM en fecha 6 de diciembre de 2024, realizo la Inspección Técnica In Situ, donde se levanto 2 (dos) puntos con GPSy se tomaron fotografías de los puntos expuestos de actividades mineras realizadas.

Los puntos P-1, P-2, se sobreponen al área denominada CRESTA DE GALLO, con Código Único 2039085, solicitada por la EMPRESA MINERA "GONMAR"., asimismo el área se encuentra clasificada como Tramite Ley 535, en la que se determina que existe Actividad de Explotación Minera Ilegal, por la presencia de (hornos, aperturas de camino, excavación de material, palas, picotas, carretillas)

Se Adjunta Plano Informativo de los puntos georreferenciados de la inspección "IN SITU" ubicados en el Municipio de Colquiri, Provincia Inquisivi del Departamento de La Paz.

Conforme se consignó en el **Informe Técnico Legal AJAMD-DEP-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/12/2025 de 17 de julio de 2025**, se identificó actividad minera sobre el área minera denominada CRESTA DE GALLO con C.U. 2022279 descrito detalladamente en el Informe de referencia, el mismo contiene fotografías detalladas en cada punto señalado que confirman la denuncia presentada, dentro de las que se encontró a varias personas trabajando en pleno desarrollo de actividades mineras ilegales con elementos destinados a la actividad minera como ser: Apertura de caminos, hornos, excavación, bocaminas, compresora de aire, casa de piedra, y otros elementos, todos estos elementos certifican la existencia de minería ilegal en el Área Minera CRESTA DE GALLO, las personas se rehusaron a identificarse.

CONSIDERANDO II (MARCO NORMATIVO)

2.1 ÁMBITO COMPETENCIAL

El Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional.

El Parágrafo I del Artículo 369 establece que, el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el Parágrafo II del mismo artículo.

ANALISTA LEGAL V°B° Luis Angel Castillo Sanchez DDLP-AJAM

El Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que, "*La dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley*".

La Ley Nº 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

La citada Ley en su Artículo 36 dispone que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia. b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

El Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N.° 535 de 24 de mayo de 2015, determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM es la entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

El Parágrafo IV del Artículo 39 de la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directores y Directoras Departamentales o Regionales.

El Artículo 40 inciso x) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM el promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres. Asimismo, el inciso ab) del mismo articulado, otorga a la referida Autoridad, la atribución de emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley 535.

El Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Mediante Resolución Suprema N° 27840 de 3 de septiembre de 2022, se designó al ciudadano ALVARO EDDY ANTEZANA GARCÍA como Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

2.2. ÁMBITO NORMATIVO ESPECÍFICO

El parágrafo II del artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia establece *"El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada"*.

El inciso b) del Artículo 9 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, dispone *Cuando la información sea suficiente para el inicio de la acción penal y se cuente con la identificación y generales de ley de los presuntos autores, la Dirección*

Departamental o Regional, emitirá la resolución de suspensión de actividades ilegales; posteriormente iniciará la acción penal."

El Parágrafo III del Art. 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023, establece: *"III. Cuando el Informe Técnico Legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales (...) y se haya identificado a los presuntos autores (parágrafo I, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal; (...) caso contrario será emitida con alcance general (...) La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación.*

El Artículo, 232 ter. (EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). del Código Penal establece que: *"El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años".*

CONSIDERANDO III (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) en atención al parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar autorización para la explotación minera a través de la suscripción de los contratos administrativos mineros.

Las actividades de la cadena productiva minera se encuentran previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, colíjase *"a) Cateo: Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie. b) Prospección: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas. c) Prospección Aérea: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire, mediante métodos y técnicas de precisión. d) Exploración: La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero. e) Explotación: La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración. f) Beneficio o Concentración: Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral. g) Fundición y Refinación: Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza. h) Comercialización de Minerales y Metales: Compra-venta interna o externa de minerales o metales. i) Industrialización Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera."*; presupuesto legal considerado en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo Nº 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece *"(...) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado (...)"*

A efectos de **ejercer determinadas actividades mineras**, la Ley No 535 de Minería y Metalurgia, reconoce los **derechos mineros otorgados por el Estado** a los titulares de **derechos adquiridos** individuales o conjuntos y empresas estatales; además de los **derechos pre-constituidos** de las cooperativas, ambos sujetos al régimen de adecuación de derechos a contrato administrativo minero (CAM), así como los **derecho mineros emergentes de los contratos administrativos mineros y licencias de prospección y exploración** otorgadas bajo el actual régimen minero, con la potestad de

prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera, conforme se desprende de los presupuestos legales contenidos en los Artículos 10 (Clasificación de las actividades mineras), 20 (Diferencia de derechos), 92 (Derechos mineros), 94 (Derechos adquiridos y pre-constituidos), 131 (Contratos mineros) y siguientes del citado cuerpo legal.

Por otro lado, la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, también reconoce el **derecho de prioridad**, conforme se deriva de lo previsto en el Parágrafo IV. del Artículo 13 (Área minera, parajes mineros y prioridad) de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, que establece *"Respecto de áreas libres, la hora y fecha de recepción de la solicitud de Licencia de Prospección y Exploración o contrato administrativo minero, cumpliendo los requisitos de Ley, determina el derecho de prioridad para la continuidad del trámite."*; derecho de prioridad que otorga al actor productivo minero que reservó el área minera, la facultad de formalizar la solicitud de suscripción de CAM y dar continuidad al trámite, empero NO se constituye en un derecho minero que permita ejercer ningún tipo de las actividades de la cadena productiva minera previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la citada Ley Minera.

Del mismo modo la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia reconoce el **derecho preferente**, en relación a las Licencias de Prospección y Exploración para solicitar y suscribir contrato administrativo minero, respecto de las áreas que hubiera seleccionado, antes del vencimiento del plazo de la vigencia de su licencia; así como a los actores productivos mineros que tuvieren suscrito contrato de arrendamiento, riesgo compartido o asociación con el titular de derecho minero sujeto al régimen de adecuación que hubiese sido revertido, a efecto de solicitar contrato administrativo minero sobre el área minera revertida, cumpliendo los requisitos de Ley. Para el efecto, dentro de los tres (3) meses calendario de la publicación de la resolución de reversión, conforme se desprende de los presupuestos legales contenidos en los Artículos 156 (Derecho preferente) y 170 (Derecho preferente y oposición); así como el de las empresas estatales al vencimiento del plazo de vigencia o cumplimiento del objeto establecido en la Reserva Fiscal Minera, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 25 (Derecho preferente de las empresas estatales) de la Ley Minera; derecho preferente que tampoco se constituye en un derecho minero que permita ejercer ningún tipo de las actividades de la cadena productiva minera previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la citada Ley Minera.

Con los citados precedentes normativos, considerando la información técnica contenida en el Informe Técnico Legal AJAMD-DEP-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/12/2025 de 17 de julio de 2025, se identificó actividad minera ilegal sobre las áreas mineras denominadas CRESTA DE GALLO con C.U. 2022279 descrito detalladamente en el Informe de referencia, el mismo contiene fotografías detalladas en cada punto señalado que confirman la denuncia presentada, dentro de las que se corroboró la existencia de personas trabajando en el área minera CRESTA DE GALLO con varios elementos destinados a la actividad minera que a la fecha de inspección se encontraba en pleno desarrollo como ser: la apertura de un camino cladestino, compresora de aire, horno, excavación de material, una casa improvisada de piedra y calamina, bocamina y otros materiales, todos estos elementos certifican la existencia de minería ilegal en el Área Minera CRESTA DE GALLO, asimismo durante la inspección realizada se encontró a varias personas trabajando, las mismas se rehusaron a identificarse sin embargo las actividades mineras identificadas en la verificación IN SITU que en definitiva se constituyen en el ilícito de explotación ilegal de minerales, conforme a la información consignada en el precitado Informe Técnico Legal.

En síntesis, recepcionada la denuncia con reserva de identidad, se procedió a la inspección in situ desarrollada sobre el área minera denominada **CRESTA DE GALLO,** de la Empresa Minera GONMAR en Tramite Ley N° 535, solicitada por el denunciante., correspondiente al trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero AJAMD-LP-SOL-CAM/114/2020 conforme la información consignada en el Sistema de Seguimiento y Control de Trámites – SI-SEG de la AJAM,

DIRECTOR DEPARTAMENTAL LA PAZ Alvaro E. Antezana Garcia AJAM
JEFE ANALISIS LEGAL Y PROCEDIMIENTOS DDLP V°B° Scarlet M. Valeriano Barroso AJAM
ANALISTA LEGAL V°B° Luis Angel Castillo Sanchez DDLP-AJAM

En el área minera "**CRESTA DE GALLO**" no existe derecho vigente para el ejercicio de actividades de explotación minera ni aquellas tendientes a su preparación. Sin embargo, en el lugar se ha constatado la realización de actividades extractivas de significativa relevancia, con presencia de elementos y objetos asociados esencialmente a la explotación de recursos minerales, lo que excluye cualquier duda sobre la existencia de explotación ilegal al interior del área minera mencionada, ubicada en el Municipio de Colquiri, Provincia Inquisivi del Departamento de La Paz.

Dichas actividades se ejecutan sin contar con autorización otorgada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, constituyendo explotación ilegal conforme a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley Nº 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 y delimitada en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo Nº 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, el Artículo 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023.

POR TANTO:

El Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN de todas las actividades mineras desarrolladas por cualquier persona que se encuentre en el área minera denominada "CRESTA DE GALLO" con código único 2022279 ubicada en el Municipio de Colquiri, Provincia Inquisivi del Departamento de La Paz; correspondiente al trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero AJAMD-LP-SOL-CAM/114/2020, clasificada como Trámite Ley Nº 535, solicitada por la COOPERATIVA MINERA "GONMAR", disposición realizada de conformidad a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley Nº 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 y Art. 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la AJAM y adicionalmente en la Gaceta Nacional Minera, conforme a la disposición contenida en la Disposición Final Quinta del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, sin perjuicio de notificarse a las personas naturales y/o jurídicas que estuvieran involucradas en el hecho ilícito.

TERCERO. - COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Comando Departamental de Policía de La Paz, a efectos de coadyuvar en su ejecución.

Notifíquese, Regístrese y Cúmplase.

Alvaro Eddy Antezana García
DIRECTOR DEPARTAMENTAL LA PAZ
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA

ANALISTA LEGAL
VºBº
Luis Angel Castillo Sanchez
DDLP-AJAM